



2019-442-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: BRYAN MOY STEVENSON, LUIS ALBERTO RUIZ
GUERRERO, CLAUDIO BARRIOS ARIZA, y CINDY
STEVENSON GUERRERO.
RADICADO: 08001-40-53-010-**2019-00442-01.**

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de este proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1

Manifiesta el censor que existieron dos errores al decretar el desistimiento tácito, pues conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se debía requerir previamente al demandante por el término de 30 días para que cumpliera con la carga de notificar a los demás sujetos procesales, además, el proceso no ha estado inactivo por más de un año, por cuanto el 25 de noviembre de 2021 presentó un memorial donde solicitó el expediente para revisar las actuaciones que se venían surtiendo de las medidas cautelares decretadas, y si se debía requerir al pagador respectivo, por lo cual en gracia de discusión, si el despacho hubiese requerido al demandante por el término de 30 días, el término de inactividad estaría interrumpido. Debido a lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido y se ordene requerirlo.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra los eventos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a



2019-442-01

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)"

2

Revisada la actuación surtida en el sub examine, se advierte que permaneció inactivo en la secretaria del juzgado de origen por un término superior al año, y que durante ese lapso de tiempo no se realizó ninguna actuación. Lo anterior es así, teniendo en cuenta que el 16 de julio de 2019 se notificaron por estado los autos que decretaron la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas en la demanda, y solo hasta el 25 de noviembre de 2021 el abogado demandante presentó un memorial, a fin de que le enviaran copia del expediente o link de acceso al mismo, para efectos de notificar a los demandados.

Y dicha solicitud presentada el 25 de noviembre de 2021 no tuvo la virtualidad de interrumpir el termino de inactividad, pues para esta fecha ya se había computado el término que trata el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. de un año de inactividad; a más de ello la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en el supuesto que el expediente “*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación*”, en primera o única instancia, tendrá la connotación de interrumpir el termino, aquella “*actuación*” que cumpla en el “*proceso la función de impulsarlo*”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el



2019-442-01

acto que resulte necesario para proseguirlo¹. Y en este caso, con el referido memorial no se le estaba dando impulso al proceso.

Conforme a lo anterior, la situación en que se encuentra este asunto encuadra en lo establecido en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., norma que estatuye que de oficio o a petición de parte, **y sin requerimiento previo**, es viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando durante un año permanece inactivo en la secretaría del juzgado, en primera o única instancia. Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente al afirmar que el juez de primer grado debió requerirlo para que notificara a la parte demandada.

Siendo, así las cosas, la alzada en estudio no está llamada a prosperar, debiéndose confirmar la providencia recurrida, sin que haya lugar a una condena en costas, por no parecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de 15 de febrero de 2022, objeto de la apelación, en virtud de las consideraciones enunciadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no estar causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítase un ejemplar de esta providencia al juzgado de origen, al no existir expediente físico que devolver.

3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 22 de agosto de 2022

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0527947327853438ca2e3c953cb5743253f72b4e36194f1a424d2a6c6aece05**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>